



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

4603-D-05  
OD 362

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 793 DEL CÓDIGO  
DE COMERCIO REFERENTE A LOS RECAUDOS QUE  
DEBE CONTAR LA CERTIFICACIÓN DEL SALDO DEUDOR DE  
CUENTAS CORRIENTES

ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo 793 del Código de Comercio, texto según decreto ley 15.354/46 y ley 24.452, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 793: Por lo menos ocho días después de terminar cada trimestre o período convenido de liquidación, los bancos deberán pasar a los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita y ésta o las observaciones a que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de cinco días.

Si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada, y sus saldos, deudores o acreedores, serán definitivos en la fecha de la cuenta.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

4603-D-05

OD 362

2/.

Las constancias de los saldos deudores en cuenta corriente bancaria, otorgadas con las firmas conjuntas del gerente y contador del banco serán consideradas títulos que traen aparejada ejecución, siguiéndose para su cobro los trámites que para el juicio ejecutivo establezcan las leyes de procedimientos del lugar donde se ejercite la acción. Dichas constancias deberán consignar detalladamente todos los rubros y montos de ellos que componen el saldo deudor.

Se debitarán en cuenta corriente bancaria los rubros que correspondan a movimientos generados directa o indirectamente por el libramiento de cheques. Se autorizarán débitos correspondientes a otras relaciones jurídicas entre el cliente y el girado cuando exista convención formalizada en los casos y con los recaudos que previamente autorice el Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.